



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01117-2012

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Arévalo Delgado, Sebastian Rogelio


Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6711-1643>

Asesor: Dr. Vizcarra Ramírez, Agustin

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0322-0848>

Lima – Perú

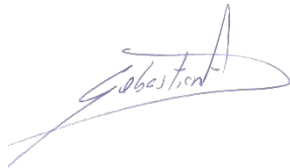
2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 07/03/2025

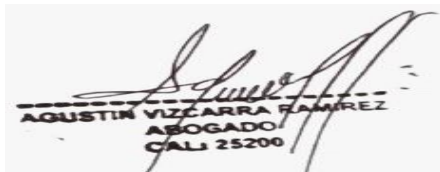
Yo, **Sebastián Rogelio Arévalo Delgado** egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencias Políticas** y Escuela Académica Profesional de **Derecho** / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico “**Informe Jurídico sobre Expediente N° 01117-2012**” Asesorado por el docente: **Agustín Vizcarra Ramírez** DNI 08269622 ORCID 0000-0002-0322-0848 (<https://orcid.org/0000-0002-0322-0848>) tiene un índice de similitud de 19% verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin oid:14912:436667551

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor
 Sebastián Rogelio Arévalo Delgado
 DNI: 74162710



AGUSTÍN VIZCARRA RAMÍREZ
 ABOGADO
 CALI 25200

Agustín Vizcarra Ramírez
 DNI: 08269622

Lima, 07 de marzo de 2025.

RESUMEN

En el presente informe examinaremos el proceso penal contenido en el expediente N.º **01117-2012-0-1801-JR-PE-01**, seguido por la infracción de robo agravado, tipificado en el art. 189 del Código Penal Peruano, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, con Julio Alan Altuna Cipolla como imputado.

El procedimiento se inicia a raíz de la acusación formulada por la agraviada, quien el 16 de enero de 2012 manifestó haber sido interceptada por tres sujetos mientras se desplazaba en un taxi por Barrios Altos, Lima. Según su relato, los agresores la sacaron violentamente del vehículo, sustrajeron su cartera que contenía 500 soles, un teléfono Nextel y documentos personales, y le causaron lesiones leves. Posteriormente, Julio Alan Altuna Cipolla fue detenido cerca del lugar de los hechos y señalado por la víctima como uno de los autores del robo.

En primera instancia, mediante sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Lima, se declaró a Altuna Cipolla culpable del delito de robo agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años y el pago de una reparación civil de mil soles, basándose principalmente en el reconocimiento inicial realizado por la agraviada.

No obstante, mediante recurso de nulidad presentado por la protección del acusado, se cuestionó la insuficiencia probatoria, especialmente debido a la ausencia de bienes sustraídos en su posesión y la declaración inconsistente de la agraviada en juicio, quien afirmó no poder identificar al imputado como uno de los agresores.

Se puede observar que, mediante resolución de la Corte Suprema, se declaró fundado el recurso de nulidad, anulando la sentencia de primera instancia y absolviendo al acusado, al determinar que no se habían presentado pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de Altuna Cipolla.

Examinadas las actuaciones, se procederá a identificar y analizar los principales problemas jurídicos del caso, conforme a la normativa vigente y la doctrina aplicable.

Índice

1.	Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el procedimiento	5
1.1	Hechos denunciados por la agraviada	5
1.2	Argumentos del imputado	5
1.3.	Certificado Médico Legal	6
1.4.	Denuncia fiscal provincial	6
1.5	Auto apertorio de instrucción	7
1.6.	Acusación fiscal Superior	8
1.7.	Auto de enjuiciamiento	8
1.8.	Sentencia de la Sala Penal Superior	9
1.9.	Recurso de Nulidad.....	10
1.10.	Sentencia de la Corte Suprema	11
2.	Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	12
2.1	Inconsistencias en la prueba testimonial.....	13
2.1.1	Falta de pruebas materiales para vincular al imputado.	14
2.1.2	Contradicciones en el testimonio de la agraviada durante el juicio oral.	14
2.2	Ausencia de pruebas materiales	14
2.3	Principio de presunción de inocencia.....	15
2.4	Principio In dubio Pro-reo	15
2.5	Falencias en la Investigación Policial.....	16
2.5.1	Falta de recolección de pruebas materiales en el lugar de los hechos.....	16
2.5.2	Proceso de identificación dudoso	16
2.5.3	Inconsistencias en el atestado policial	16
2.5.4	Deficiencias en la supervisión y diligencias.....	17
2.6	Relevancia del Recurso de Nulidad.....	17
2.6.1	Cuestionamiento a la sentencia de primera instancia.....	17
2.6.2	Revisión por la Corte Suprema.....	17
2.6.3	Rectificación de errores procesales.....	17
2.7	Reconocimiento de errores procesales y corrección de la sentencia condenatoria.....	18
2.7.1	Proceso de identificación dudoso.....	19
2.7.2	Inconsistencias en el atestado policial	19
2.7.3	Deficiencias en la supervisión y diligencias	19
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS... ..	19
3.1	Inconsistencias en la Prueba Testimonial	19
3.2	Ausencia de Pruebas Materiales	20
3.3	Principio de Presunción de Inocencia e In Dubio Pro-Reo.....	20
4.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA.....	20

5.	CONCLUSIONES	21
6.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	23
7.	ANEXOS.....	24

1. Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el procedimiento

1.1 Hechos denunciados por la agraviada

El 16 de enero de 2012, Gladys Janet Núñez Gamboa denunció ante las autoridades haber sido víctima de un robo agravado mientras se desplazaba en un taxi por la zona de Barrios Altos, en Lima. Según su relato, aproximadamente a las 7:30 p.m., tres sujetos interceptaron el vehículo en el que viajaba. Uno de ellos abrió violentamente la puerta, la obligó a salir del auto mediante forcejeos y, junto a los demás, le arrebató su cartera.

El contenido de la cartera, según lo denunciado, consistía en 500 soles, un teléfono Nextel y documentos personales. Durante el forcejeo, la agraviada sufrió lesiones leves, aunque no fueron de gravedad. En el momento de los hechos, la agraviada solicitó auxilio, lo que llevó a algunos transeúntes a notificar a las autoridades.

Poco después, la policía logró detener a un hombre identificado como JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, quien se encontraba en las inmediaciones del lugar de los hechos. La agraviada, al ser consultada, lo señaló como uno de los responsables del robo. Este reconocimiento inicial fue clave para la formalización de la denuncia y el inicio del proceso penal en su contra.

1.2 Argumentos del imputado

Desde inicios del proceso, Julio A. Altuna Cipolla rechazó de manera categórica su implicación en los hechos de investigación. Su defensa sostuvo que no se encontraba en el lugar donde ocurrió el delito en el momento de los hechos, aunque no se presentaron elementos probatorios concluyentes que acreditaran esta afirmación. No obstante, se enfatizó que la ausencia de pruebas no constituye prueba de culpabilidad, resaltando la necesidad de que el M.P demostrara su responsabilidad con evidencia suficiente y objetiva.

Un punto central de su defensa fue la ausencia de pruebas materiales que lo vinculan directamente con el robo. Durante la intervención de los agentes del orden y en el proceso de investigación, no se encontraron en su poder ni los bienes sustraídos ni otros elementos que pudieran relacionarlo con el delito. Además, su

defensa expide el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la comisaría constituyente, de igual manera es pertinente mencionar que se procedió a realizar la búsqueda de los demás partícipes, haciendo un recorrido por zonas aledañas al lugar donde ocurrieron los hechos.

1.3. Certificado Médico Legal

El certificado de N° 003270-L, se puede observar que la presunta agraviada presenta una escocedura en el codo y otra en el tercio distal de la parte trasera de la pierna izquierda, ambas ocasionadas por un agente contundente y duro. Se evidencian huellas de lesiones traumáticas recientes, por lo que se recomienda la atención facultativa de 01 día y atención médico legal de tres días.

1.4. Denuncia fiscal provincial

En la denuncia fiscal provincial se puede observar que al realizarse dicha acción al valor la acción del denunciado, la fiscal dentro de sus fundamentos de hecho comenta que la conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con la agravante contenida en el inciso cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. De igual manera la Fiscal ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA en las diligencias a actuarse, solicita que se realicen 8 diligencias. Se deberá recibir la declaración **instructiva** del denunciado como parte del proceso de esclarecimiento de los hechos. Asimismo, se procederá a tomar la declaración preventiva de la agraviada para obtener su versión de lo sucedido.

Será necesario recabar los antecedentes penales, policiales y judiciales del denunciado, así como verificar si cuenta con requisitorias vigentes. De igual manera, se deberá recibir el testimonio del personal policial interviniente, a fin de contrastar sus declaraciones con los demás elementos probatorios.

Se incorporará al expediente el resultado del examen médico legal practicado al denunciado, el cual permitirá determinar si presenta lesiones compatibles con los hechos denunciados. Finalmente, se acreditará la preexistencia del bien sustraído y se realizará la pericia de valorización, notificando debidamente a las partes involucradas. De igual manera se deberá remitir el informe con los resultados de los

exámenes y pericias pendientes solicitados por la comisaría correspondiente, a fin de complementar los elementos probatorios en la investigación.

Asimismo, se deberá continuar con las diligencias necesarias para lograr la identificación y captura de los otros dos sujetos involucrados en el hecho delictivo, quienes aún se encuentran en proceso de identificación. Para ello, será fundamental el análisis de pruebas recopiladas, testimonios y demás elementos que permitan esclarecer su participación en los hechos.

1.5 Auto apertorio de instrucción

El **auto de inicio del proceso penal**, identificado con el expediente N.º **01117-2011**, ingresó el **17 de enero de 2011**. En este contexto, el **Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales** instaura que:

"El juez penal únicamente procederá a la apertura de instrucción si del análisis de los elementos presentados se desprenden indicios razonables que permitan establecer la existencia de un delito, la identificación de su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no se encuentre prescrita ni afectada por otra causal de extinción de la acción." (C.P.P, Art. 77).

El que faculta al juez abrir instrucción si aparecen indicios suficientes o compendios de juicio relevante, por lo que el juez dentro de la instrucción argumenta también que el caso a tratar se encuentra en el **Artículo ciento ochenta y nueve**, en su primer párrafo, inciso 4, del mismo código, contempla el **robo agravado**. Este artículo dispone que la pena será no menor de doce años ni mayor de veinte si el robo se comete con el concurso de dos o más personas. En donde se pide hacer una exhaustiva investigación judicial para poder determinar la culpabilidad del denunciado.

Asimismo, en el Auto de Inicio de Proceso el juez especula que existen suficientes elementos probatorios para la comisión del delito teniendo en cuenta la forma y circunstancia en que aprehendieron al acusado, a las conclusiones del sumario policial, a las actuaciones preliminares como la manifestación de la agraviada. Por esos motivos le parece pertinente el supuesto del **"FUMUS BONI IURIS"** al igual que la hipótesis del **"PERICULUM IN MORA"** por el motivo de que el acusado no obra en autos que documenten fehacientemente tener arraigo domiciliario y laboral, existiendo un peligro procesal.

Se resuelve **ABRIR INSTRUCCIÓN** en **VÍA ORDINARIA CONTRA JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, dictándole contra el mencionado mandato de **DETENCIÓN**.

1.6. Acusación fiscal Superior

La acusación del fiscal de instancia Superior se dictamina por el motivo de que **EXISTE MÉRITO PARA PASAR A UN JUICIO ORAL**, a lo que se pronuncia y un punto claro a resaltar es el tercero, dentro de su precepto de **ANÁLISIS Y VALORACIÓN**, en donde hace mención que el delito que se presupone, se prueba además con el certificado médico, el cual es practicado a la agraviada, con la declaración del efectivo policial en la que él menciona acercarse debido a una llamada emitida por la central telefónica.

Estas pautas usan la fiscal para que en el punto de acusación, pena y reparación civil se solicite **13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago de s/.1000 **NUEVOS SOLES** los cuales serán abonados a la agraviada. Es menester comentar que para este punto el denunciado se encontraba como **REO EN CÁRCEL**, habiendo pasado 09 meses aproximadamente.

1.7. Auto de enjuiciamiento

En el EXP. N° 807-12, en la RESOLUCIÓN N° 42 por la SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL COLEGIADO “B”, El auto de enjuiciamiento en este caso fue emitido tras la etapa de instrucción, donde el juez evaluó los elementos presentados por el M.P y la defensa para determinar si existían indicios suficientes para llevar al imputado, Julio A. Altuna Cipolla, a juicio oral por el delito de robo agravado.

En esta resolución, el juez analizó la información recopilada durante la instrucción, que incluía:

Hechos imputados:

La denuncia de la agraviada, quien declaró que fue despojada de su cartera mediante violencia física por tres sujetos, identificando inicialmente al imputado como uno de los agresores.

Pruebas presentadas:

La declaración testimonial de la agraviada, considerada como el principal elemento. La circunstancia de la detención del imputado, ocurrida cerca del lugar del delito poco después de los hechos denunciados. A lo que el juez concluyó que, aunque no se presentaron pruebas materiales como los bienes robados, el reconocimiento inicial de la agraviada y las circunstancias de la detención constituían indicios razonables para justificar el inicio de la etapa de juicio.

1.8. Sentencia de la Sala Penal Superior

Una vez que el caso fue remitido a la Sala Superior para su juicio oral, el tribunal evaluó las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado, acusado de robo agravado. El juicio oral se centró en la prueba testimonial de la agraviada, quien inicialmente había identificado al imputado como uno de los tres agresores, y las circunstancias de la detención del imputado cerca del lugar de los hechos. Dentro del desarrollo del juicio oral, la agraviada se mantuvo firme en su declaración inicial, pero en el transcurso de las audiencias comenzó a mostrar incertidumbre en cuanto a la identificación del imputado. Manifestó que no estaba completamente segura de que el imputado fuera uno de los responsables del robo. Esta contradicción entre su declaración inicial y su testimonio durante el juicio oral generó dudas sobre la fiabilidad de la acusación. La defensa aprovechó esta inconsistencia para argumentar que no existían pruebas materiales que vinculan al imputado con el robo y que la declaración de la agraviada no debía ser suficiente para una condena. Además, subrayan que no se habían encontrado los bienes sustraídos ni ningún otro tipo de evidencia física que probara la participación del imputado en el delito.

Pese a las inconsistencias en el testimonio de la agraviada, la Sala Penal Superior dictó una sentencia condenatoria contra Julio A. Altuna Cipolla, la cual **CONDENA A DIEZ AÑOS DE PENA** por el delito de robo agravado, al Señor Altuna, según la calificación presentada por el Ministerio Público. Además, se le impuso el pago de una reparación civil de S/.1000 soles a favor de la agraviada.

El tribunal fundamentó su decisión principalmente en el **reconocimiento inicial** realizado por la agraviada, argumentando que, aunque su testimonio presentó **ciertas inconsistencias** durante el juicio oral, la **detención del imputado en las**

inmediaciones del lugar de los hechos, sumada a la **agresión sufrida por la víctima**, constituían elementos suficientes para sostener la responsabilidad penal del acusado.

Asimismo, el colegiado consideró que la inmediatez en la intervención policial, junto con la declaración inicial de la víctima, otorgaban credibilidad a la versión inculpativa, a pesar de la ausencia de pruebas materiales que vincularan directamente al imputado con el ilícito. De este modo, determinó que los indicios reunidos eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y justificar la condena impuesta.

1.9. Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad fue interpuesto por Julio Alan Altuna Cipolla tras la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala Penal de Lima. En esta resolución, el acusado fue sentenciado a diez años de prisión por el delito de robo agravado. La defensa consideró que la sentencia era injusta y presentó el recurso ante la Corte Suprema, argumentando que la condena se basaba en pruebas insuficientes, principalmente la declaración contradictoria de la agraviada y la ausencia de pruebas materiales. En la etapa impugnatoria, el 07 de agosto de 2013, la defensa de Julio A. Altuna Cipolla presentó oficialmente su recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Lima. El recurso solicitaba que se anulara la sentencia condenatoria, argumentando que la condena se basaba en una prueba insuficiente y contradictoria, principalmente el testimonio de la agraviada, quien no había podido identificar de manera segura al imputado durante el juicio oral. Mediante la Resolución S/N de fecha 08 de mayo de 2013, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, al considerar el recurso interpuesto por el Ministerio Público, dispuso que los autos fueran elevados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República para su revisión. En esta etapa, la Corte Suprema evaluará los argumentos de la defensa y los de la fiscalía, tomando una decisión sobre si la sentencia dictada en la instancia anterior debía ser confirmada o anulada. De igual manera es importante recalcar que la defensa de Julio A. Altuna Cipolla basó su recurso de nulidad en los siguientes puntos clave:

- **Inconsistencia en la prueba testimonial de la agraviada:**

- El principal fundamento fue la contradicción en el testimonio de la agraviada.

Durante el juicio oral, ella manifestó que no estaba completamente segura de que el imputado fuera uno de los agresores. Esto generó dudas sobre la fiabilidad de la identificación realizada en un primer momento. La defensa argumentó que, dado que la identificación inicial fue la única prueba contra el imputado, su inconsistencia no podía ser suficiente para una condena.

Falta de pruebas materiales que vincularan al imputado con el robo

La defensa destacó que no se habían encontrado los bienes sustraídos (la cartera, el dinero, el teléfono) en poder del imputado ni se presentaron pruebas materiales que lo vinculaban al crimen. En un caso de robo agravado, las pruebas materiales son fundamentales para probar la culpabilidad del acusado.

• Violación del principio de presunción de inocencia

La defensa también argumentó que, al no haber pruebas suficientes que demostraran la culpabilidad de Altuna Cipolla, se vulnera el principio de presunción de inocencia. La condena, según la defensa, se basó en suposiciones y no en pruebas fehacientes.

• Valoración incorrecta de las pruebas

Donde la defensa alegó que la Sala Penal Superior no valoró adecuadamente las pruebas en su conjunto. Consideraron que el testimonio contradictorio de la agraviada debería haberse evaluado con más rigor y que, debido a la ausencia de pruebas materiales, el tribunal no debería haber emitido una condena. La agraviada debería haberse evaluado con más rigor y que, debido a la ausencia de pruebas materiales, el tribunal no debería haber emitido una condena.

1.10. Sentencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema, luego de recibir el recurso de nulidad interpuesto por de Julio Alan Altuna Cipolla, procedió a revisar la sentencia dictada por la Sala Penal Superior que había condenado al imputado a 10 años de prisión por el delito de robo agravado. El recurso se basaba principalmente en la insuficiencia de pruebas y en las inconsistencias en la prueba testimonial presentada durante el juicio. La Corte, tras examinar el caso en detalle, consideró que la condena se sustentaba en pruebas insuficientes y que, en virtud de las dudas razonables sobre la culpabilidad de Altuna Cipolla, debía prevalecer el principio de presunción de inocencia. En particular, la corte halló que el testimonio de la agraviada no era suficientemente claro, ya que,

durante el juicio oral, la víctima había manifestado dudas sobre la identificación del acusado. Si bien la agraviada inicialmente había señalado a Altuna Cipolla como uno de los agresores, en el juicio oral no estuvo segura de que él fuera realmente uno de los responsables del robo, lo que generó una contradicción significativa en su testimonio. Además, la Corte también destacó que no se había presentado ninguna evidencia material que vinculara al imputado con el robo, como los bienes sustraídos (la cartera, el dinero y el teléfono), lo que dejaba el caso sin pruebas físicas concluyentes que respaldaran la acusación. Con base en estos puntos, la Corte Suprema concluyó que no existían elementos probatorios suficientes que permitieran mantener la condena. Por lo tanto, anuló la decisión de la Sala Penal Superior y absolvió a Julio Alan Altuna Cipolla, reconociendo que no se había demostrado su culpabilidad de manera fehaciente en el proceso judicial.

La decisión emitida por la Corte reafirmó la importancia de garantizar un juicio justo, sustentado en pruebas claras, suficientes y concluyentes. Asimismo, enfatizó la necesidad de respetar los derechos constitucionales del imputado, particularmente el principio de presunción de inocencia, especialmente en aquellos casos en los que persistan dudas razonables respecto a su responsabilidad penal. Este pronunciamiento ratifica que ninguna condena puede sustentarse en elementos probatorios insuficientes o en incertidumbres que no hayan sido debidamente esclarecidas en el proceso.

2. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

Para poder identificar los principales problemas del expediente primero se debe explicar un punto importante del presente expediente, el cual es que el expediente 0117-2012 se da en un distinto ordenamiento penal al actual, se llevaba un proceso penal distinto al actual, en el año 2012 todavía se venía usando el C.P.P del año de 1940, o al menos se utilizaba en algunos juzgados en los cuales no estaba implementado a pesar de que en el año 2004 el Nuevo Código Procesal Penal entra en vigencia, el sistema jurídico se demoró en poder hacer un cambio total en el sistema jurídico penal peruano. Cómo señala (de la Jarra, del Mastra Vasco Mujica, & Ramírez, 2008) en su investigación sobre el primer caso en el cual se implementó el NCPP, esto sucedió en la ciudad de Huaura, por lo mismo de la realidad peruana

en la época de la existencia del Código de Procedimientos Penales, había muchos presos sin condenas en las cárceles, existía mucha burocracia y poca efectividad para el desarrollo de distintos tipos de casos, además de otros factores determinantes para que se comience a implementar un NCPP con una figura procesal acusatoria y ya no inquisitiva, como lo venía siendo el C.P.P DE 1940. Uno de los puntos mejor dados por el desarrollo de este nuevo modelo procesal es que se planteó el principio de **CELERIDAD** procesal, el cual fomenta un proceso breve que fomenta a que delitos graves se puedan atender con la efectividad necesaria que implica dicho acto.

2.1 Inconsistencias en la prueba testimonial

La prueba testimonial, particularmente la declaración de la agraviada fue el pilar principal sobre el cual se sustentó la acusación contra Julio Alan Altuna Cipolla en primera instancia. En este caso, el reconocimiento inicial realizado por la agraviada fue considerado clave para la sentencia condenatoria. Sin embargo, este reconocimiento mostró serias inconsistencias cuando se analizó su evolución a lo largo del proceso judicial. En su declaración inicial, Gladys Janet Núñez Gamboa señaló al acusado como uno de los agresores que la habían interceptado en el taxi, lo cual fue determinante para la detención de Altuna Cipolla. No obstante, durante el juicio oral, la agraviada manifestó dudas sobre la identidad del imputado, afirmando que no estaba segura de que fuera uno de los responsables. Esta contradicción expone un problema recurrente en procesos penales: la fiabilidad de la memoria humana en situaciones de estrés. Estudios psicológicos han demostrado que las víctimas de delitos violentos pueden experimentar dificultades para recordar con precisión los rostros de sus agresores debido a la tensión emocional y a las condiciones en que ocurren los hechos. En este caso, la falta de corroboración de la identificación inicial con otros elementos probatorios debilitó significativamente el peso de la declaración de la agraviada. Además, no se realizó una diligencia de reconocimiento formal conforme a los estándares establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual habría permitido verificar de manera objetiva si el acusado era efectivamente uno de los agresores. La ausencia de esta diligencia evidenció una deficiencia en la investigación preliminar y abrió la puerta a cuestionamientos sobre la validez de la prueba testimonial presentada.

2.1.1 Falta de pruebas materiales para vincular al imputado.

Según la defensa que representa al Sr. JULIO A. ALTUNA CIPOLLA en el Recurso de Nulidad acredita que NINGUNA DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS HACIA EL SR ALTUNA CIPOLLA han sido corroboradas, no se tuvo en consideración que el imputado no se encontraba con ninguna de las pertenencias que afirma la agraviada ha sido víctima de robo. Hay que tener en cuenta que, en la sentencia emitida, se narra con lujo de detalle la forma en que la agraviada comenta que fue víctima de robo, no existe NINGÚN REGISTRO que esas especies fueron encontradas en el momento de la intervención.

2.1.2 Contradicciones en el testimonio de la agraviada durante el juicio oral.

En el juicio oral la agraviada, no reconoce al Sr. Julio Altuna como autores del robo del que había sido víctima a lo que en primera instancia se debió de ABSOLVER de todo cargo prestado, sin embargo, en la sentencia se menciona que eso debió haber sido por el tiempo transcurrido entre la intervención y el momento del juicio.

2.2 Ausencia de pruebas materiales

Un punto crítico en este expediente fue la falta de pruebas materiales que vinculan directamente al imputado con el delito. En los casos de robo agravado, la presencia de evidencias como los bienes sustraídos, grabaciones de cámaras de seguridad, huellas dactilares o testigos independientes suele ser fundamental para sustentar una acusación. Sin embargo, en este caso, no se encontró ninguno de estos elementos. Durante la intervención policial, no se hallaron en posesión de Altuna Cipolla los bienes sustraídos a la agraviada, como el teléfono Nextel o el dinero en efectivo. Tampoco se encontraron objetos personales de la víctima que pudieran incriminarlo. La defensa del imputado argumentó que esta ausencia de pruebas refuta cualquier vínculo directo entre Altuna Cipolla y el delito denunciado.

De igual manera, el Ministerio Público no presentó evidencia física que situara al acusado en el lugar de los hechos. Tampoco se realizó una reconstrucción detallada del incidente ni se identificaron testigos imparciales que corroboraran el relato de la víctima. Esto expuso una clara deficiencia en el período de investigación, ya que el

caso se basó únicamente en el testimonio de la agraviada sin una estrategia probatoria más robusta. La Corte Suprema, en su análisis, consideró que la falta de pruebas materiales violaba el principio de objetividad en la investigación penal, ya que el MP no logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

2.3 Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia, consagrado en el Artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, fue un elemento central en la resolución de este caso (Congreso de la República del Perú, 1993), fue un factor determinante en la resolución de este caso. De acuerdo con este principio, toda persona se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario con evidencia suficiente, legítimas y concluyentes. En este expediente, la ausencia de pruebas materiales y las inconsistencias en el testimonio de la agraviada fueron determinantes para que la Corte Suprema concluya que no se había desvirtuado la presunción de inocencia de Altuna Cipolla. La Corte recordó que el estándar probatorio en el derecho penal exige que la culpabilidad del acusado sea demostrada más allá de toda duda razonable, un criterio que no se cumplió en este caso. La sentencia de primera instancia reflejó una valoración insuficiente de este principio, al basarse exclusivamente en un testimonio cuestionado y en circunstancias circunstanciales que no ofrecían certeza sobre la responsabilidad del imputado. Por el contrario, la resolución de la Corte Suprema reivindicó la importancia de este principio como una garantía fundamental para prevenir errores judiciales y salvaguardar los derechos de los ciudadanos frente a acusaciones infundadas.

2.4 Principio In dubio Pro-reo

En el presente caso, se evidenció una vulneración de este principio, el cual establece que, ante la existencia de dudas razonables sobre la culpabilidad del procesado, el juez debe resolver a favor de su inocencia. Este principio, reconocido en el marco del derecho penal peruano y garantizado constitucionalmente, se encuentra directamente vinculado con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. La sentencia de primera instancia se sustentó principalmente en el

testimonio contradictorio de la agraviada, sin el respaldo de pruebas materiales que vinculan al imputado con el delito de robo agravado. A pesar de estas deficiencias probatorias, se dictó una condena de diez años de prisión, omitiendo el deber de considerar las inconsistencias de las pruebas como una causa suficiente para beneficiar al acusado, conforme al principio mencionado.

2.5 Falencias en la Investigación Policial

En el expediente N° 01117-2012-0-1801-JR-PE-01, comenzó con falencias sobre todo en la investigación policial, las cuales fueron decisivas para debilitar el caso en contra de JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, las deficiencias observadas son los siguientes.

2.5.1 Falta de recolección de pruebas materiales en el lugar de los hechos.

Tampoco se recogieron otras pruebas físicas del lugar de los hechos, como huellas digitales, grabaciones de cámaras de seguridad o testigos independientes. La policía no logró identificar ni recuperar los bienes sustraídos (cartera, dinero y teléfono) descritos por la agraviada, lo que dejó la acusación sin elementos tangibles que corroboraron los hechos.

2.5.2 Proceso de identificación dudoso

La detención de Altuna Cipolla se basó en el reconocimiento inicial realizado por la agraviada en circunstancias apresuradas. Durante el juicio oral, la víctima manifestó dudas sobre la identificación, señalando que no podía asegurar con certeza que el imputado fuera uno de los agresores. La ausencia de una rueda de reconocimiento formal o de técnicas más confiables para garantizar la identificación incrementó la falta de rigor en la investigación.

2.5.3 Inconsistencias en el atestado policial

El atestado policial no presentó un relato coherente que vinculase de manera sólida al imputado con los hechos denunciados. Este documento omitió explicar cómo se relacionaron las circunstancias de la captura con la comisión del delito, lo que restó credibilidad a la acusación.

2.5.4 Deficiencias en la supervisión y diligencias

La policía no realizó una investigación exhaustiva que incluyera peritajes complementarios, reconstrucciones de los hechos o la búsqueda de pruebas periféricas. Esto compromete el soporte probatorio del caso. Estas fallas reflejan la falta de un procedimiento técnico y objetivo en la etapa de investigación, lo que debilitó considerablemente la capacidad del M.P para sustentar la acusación en juicio.

2.6 Relevancia del Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad presentado por la defensa desempeñó un papel central en la corrección de las irregularidades observadas en el caso. Su importancia radica en los siguientes aspectos, íntimamente ligados a los hechos del expediente:

2.6.1 Cuestionamiento a la sentencia de primera instancia

La Sala Penal Superior condenó al imputado a diez años de prisión, basándose en un testimonio contradictorio de la agraviada y en la ausencia de pruebas materiales. La defensa presentó el recurso de nulidad para cuestionar estas deficiencias y argumentar la violación del principio de presunción de inocencia.

2.6.2 Revisión por la Corte Suprema

El recurso que se emitió por la parte del imputado permitió que la Corte 52 revisará los errores de apreciación probatoria en la sentencia de primera instancia, identificando la falta de fundamentos para la condena. La Corte consideró que las pruebas no lograban superar el estándar de duda razonable, especialmente debido a la fragilidad del testimonio y la inexistencia de evidencia corroborativa.

2.6.3 Rectificación de errores procesales

La Corte Suprema anuló la condena al determinar que la sentencia vulnera el principio que brinda que en caso de que exista duda fundamentada se procede a favor del acusado, por el motivo de que no existían elementos probatorios suficientes para desvirtuar la inocencia del imputado. Este fallo subrayó la importancia de respetar los principios fundamentales en el proceso penal. Impacto en la jurisprudencia:

Este recurso reafirmó la relevancia del debido proceso y de un análisis probatorio riguroso. Además, destacó el papel de la Corte como garante de los derechos fundamentales del procesado, corrigiendo las falencias observadas en las instancias inferiores.

2.7 Reconocimiento de errores procesales y corrección de la sentencia condenatoria.

En el presente caso, el reconocimiento de errores procesales y la corrección de la sentencia condenatoria por parte de la Corte Suprema evidencian la importancia de garantizar un procedimiento penal justo y respetuoso de los derechos fundamentales del imputado.

Uno de los principales errores procesales detectados fue la deficiente valoración probatoria realizada por la Sala Penal Superior, la cual basó su decisión en un testimonio contradictorio sin la debida corroboración con pruebas materiales. Asimismo, el tribunal de primera instancia no aplicó correctamente el principio ya antes mencionado, pues a pesar de la existencia de dudas razonables sobre la identificación del acusado y la falta de compendios probatorios concluyentes, se optó por una condena en lugar de una absolución.

Otro error procesal relevante fue la deficiencia en la investigación policial, ya que no se recopilaron pruebas materiales suficientes para vincular directamente al imputado con el delito, como la recuperación de los bienes sustraídos o la obtención de pruebas periciales y testificales adicionales que reforzaran la acusación. Además, no se realizó un reconocimiento formal del imputado conforme a los estándares procesales, lo que generó un vacío probatorio que debilitó la consistencia del caso. Ante estos errores, la Corte en su resolución del recurso de nulidad, corrigió la sentencia condenatoria al determinar que la condena impuesta no se sostenía en pruebas suficientes y que se vulneraron principios esenciales como la presunción de inocencia y el. En consecuencia, se anuló la condena de 10 años de prisión y se dispuso la absolución del imputado, reafirmando la necesidad de que toda decisión judicial esté debidamente fundamentada en elementos probatorios sólidos y concluyentes.

2.7.1 Proceso de identificación dudoso

La detención de Altuna Cipolla se basó en el reconocimiento inicial realizado por la agraviada en circunstancias apresuradas. Durante el juicio oral, la víctima manifestó dudas sobre la identificación, señalando que no podía asegurar con certeza que el imputado fuera uno de los agresores. La ausencia de una rueda de reconocimiento formal o de técnicas más confiables para garantizar la identificación incrementó la falta de rigor en la investigación.

2.7.2 Inconsistencias en el atestado policial

El atestado policial no presentó un relato coherente que vincule de manera sólida al imputado con los hechos denunciados. Este documento omitió explicar cómo se relacionaron las circunstancias de la captura con la comisión del delito, lo que restó credibilidad a la acusación.

2.7.3 Deficiencias en la supervisión y diligencias

La policía no realizó una investigación exhaustiva que incluyera peritajes complementarios, reconstrucciones de los hechos o la búsqueda de pruebas periféricas. Esto compromete el soporte probatorio del caso. Estas fallas reflejan la falta de un procedimiento técnico y objetivo en la etapa de investigación, lo que debilitó considerablemente la capacidad del Ministerio Público para sustentar la acusación en juicio.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Inconsistencias en la Prueba Testimonial

El testimonio de la agraviada fue el eje central de la acusación en este caso, pero presenta serias inconsistencias que afectan su validez. En su declaración inicial, la agraviada identificó al imputado, Julio A. Altuna Cipolla, como uno de los agresores. Sin embargo, durante el juicio oral, manifestó dudas sobre su identificación, debilitando significativamente la credibilidad de la prueba testimonial. Este cambio de postura revela un problema recurrente en los procesos penales: la memoria de las víctimas, especialmente en situaciones de estrés, puede ser imprecisa.

3.2 Ausencia de Pruebas Materiales

El estándar probatorio penal exige que las acusaciones se sustentan en evidencias materiales claras, como huellas dactilares, grabaciones o la recuperación de bienes sustraídos. La falta de estos elementos debilita gravemente la acusación y pone en riesgo la objetividad del proceso. Según los principios de la doctrina procesal, un testimonio sin corroboración material tiene un peso limitado en la decisión judicial. Esto coincide con las reglas de la sana crítica, que demandan una valoración integral de todas las pruebas disponibles para evitar errores judiciales Según (Bueno, 2023), en su estudio realizado sobre el principio de prueba, este no debe ser el único medio de prueba, que se deba tener en cuenta para el proceso judicial en proceso, debería ser pertinente también las fotografías, pruebas testimoniales, declaraciones de algunos testigos, si bien es cierto que se recibe las demás declaraciones.

3.3 Principio de Presunción de Inocencia e In Dubio Pro-Reo

Dicho principio rector exige que toda persona sea se presume inocente hasta que su culpabilidad sea probada de manera indubitable. Cuando las pruebas son insuficientes o contradictorias, el juez debe aplicar estos principios, resolviendo a favor del acusado. Según la doctrina, este principio es esencial para proteger los derechos del procesado y evitar condenas injustas, especialmente en casos donde la carga probatoria no satisface el estándar requerido.

Según (Viñas Adrianzén & Bracamonte Meza, 2016) en su tesis doctoral, explica que existe una conexión significativa entre la aplicación errónea de este principio y la impunidad en los procesos ordinarios. Esto se debe, en gran medida, a que los operadores de justicia no comprenden con claridad que dicho principio debe aplicarse cuando, al evaluar las pruebas presentadas por ambas partes, surge duda sobre la comisión de un hecho punible.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA

Respecto a la decisión que plantea la Corte Suprema, estoy acuerdo en la segunda sentencia por el motivo de que toma en cuenta que el principio de in dubio pro reo, donde se ve afectada la vida de una persona, al igual que se afirma que no existe suficiente

pruebas presentas por parte de la denunciante, teniendo en cuenta dichos puntos, al igual que es importante mencionar que la ausencia de pruebas materiales es un punto importante a resaltar puesto que al momento de que se ejecuta la detención del imputado, no se encuentra más que s/5.00 soles, en el bolsillo lo que da a entender que el señor JULIO A. ALTUNA CIPOLLA no se encontraba con ninguna de las pertenencias que indica la agraviada GLADYS JANET NUÑEZ GAMBOA, no se le encontró ni el celular nextel, ni sus pertenencias, ni los s/500 soles como menciona la agraviada. Visto desde este punto es claro que se pasa por alto el debido proceso, ya que no hay una ejecución de diligencias pertinentes al caso correctas, como se puede observar en la primera sentencia, el juez ordena que se le imponga **DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad y s/1000 soles de reparación civil, basándose meramente en el atestado y por las circunstancias en las que se encontraba el imputado.

5. CONCLUSIONES

En el actual caso, se evidenció una cadena de vulneraciones y deficiencias en el proceso penal seguido contra Julio A. Altuna Cipolla, que culminaron con la corrección de la sentencia condenatoria por parte de la Corte Suprema. Este proceso dejó importantes reflexiones sobre la diligencia de los principios fundamentales del derecho penal, así como sobre las falencias en las fases de indagación y juzgamiento. La sentencia de primera instancia estuvo marcada por una insuficiencia probatoria significativa. La condena se basó principalmente en el testimonio de la agraviada, quien durante el juicio oral manifestó dudas razonables sobre la identificación del acusado como uno de los agresores. Esta contradicción no fue debidamente valorada por la Sala Penal Superior, que ignoró los estándares de corroboración y la necesidad de una base probatoria sólida.

Además, la ausencia de pruebas materiales que vinculan directamente al imputado con el delito, como la recuperación de los bienes sustraídos, huellas dactilares o grabaciones, debilitó aún más la acusación. La Corte Suprema corrigió esta deficiencia al reconocer la vulneración del principio de in dubio pro-reo, que exige que las dudas razonables se resuelvan a favor del acusado. Asimismo, se reafirmó la presunción de inocencia como pilar fundamental del proceso penal, destacando que no se puede condenar a una persona sin pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad más allá

de toda duda razonable.

La ausencia de una investigación adecuada y la dependencia exclusiva de un testimonio contradictorio revelaron serias deficiencias en la actuación del Ministerio Público y la investigación policial. Este caso también resaltó la importancia del recurso de nulidad como herramienta para corregir errores procesales y judiciales. La intervención de la Corte Suprema permitió garantizar un juicio justo, reafirmando los principios de objetividad y valoración probatoria.

La absolución del imputado refleja la necesidad de que los tribunales analicen de manera rigurosa las pruebas y eviten basarse únicamente en elementos subjetivos o insuficientes. En conclusión, este caso deja importantes enseñanzas sobre la necesidad de fortalecer las investigaciones policiales y las estrategias del Ministerio Público, garantizando que todo proceso penal se sustente en pruebas claras, objetivas y suficientes. Asimismo, se subraya la necesidad de los tribunales de respetar los elementos esenciales del derecho penal, como la presunción de inocencia y el principio Indubio Pro-Reo, para evitar decisiones arbitrarias que comprometan la intimidad en el régimen de justicia.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bueno, A. Y. (2023). MEDIOS PROBATORIOS QUE DEBEN INCLUIRSE AL PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA PARA ACREDITAR LA CONVIVENCIA PROPIA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA. Cajamarca: UPN. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/36089?show=full>
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de <https://www.congreso.gob.pe/constitucion/>
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución Política del Perú. (s. f.). Informes y Publicaciones - Presidencia de la República del Perú - Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- De la Jarra, E., del Mastra Vasco Mujica, F., & Ramírez, G. (2008). La aplicación del Nuevo Código procesal Penal en Huaura- Una experiencia positiva. Huaura: Justicia Viva. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20090316_01.pdf
- Derecho, L. • P. P. E. (2024, 11 diciembre). Código Penal peruano [actualizado 2024] | LP. LP. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (1940). *Código de Procedimientos Penales*. Recuperado de <https://biblioteca.utea.edu.pe/bib/1572>.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (1940). *Código de Procedimientos Penales*. Recuperado de <https://biblioteca.utea.edu.pe/bib/1572>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2004). Nuevo Código Procesal Penal: Decreto Legislativo N.º 957. Publicado el 29 de julio de 2004. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1481011-codigoprocesal-penal>
- Viñas Adrianzén, C., & Bracamonte Meza, M. (2016). RELACIÓN ENTRE LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO Y LA IMPUNIDAD DE DELITOS EN PROCESOS ORDINARIOS. TRUJILLO: ESCUELA DE POST GRADO. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=345137>

7. ANEXOS

1. Atestado Policial
2. Denuncia fiscal provincial
3. Auto Apertorio de Instrucción
4. Acusación Fiscal Superior
5. Auto de Enjuiciamiento
6. Sentencia de la Sala Penal Superior
7. Recurso de Nulidad Sentencia de la Corte Suprema

ATESTADO POLICIAL

774
(83)

2. Mediante el Oficio No.156-12-VII-DIRTEPOL-L-S-DIVTER-C-CSA-DEINPOL se comunicó a la FPPL la Detención de JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26).
3. Mediante Oficio No. 157-VII-DIRTEPOL-L-S-C-DIVTER-C-CSA-DEINPOL se solicitó al Instituto de Medicina Legal el RML en la persona de JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26).
4. Mediante Oficio No. 158-VII-DIRTEPOL-L-S-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, se solicitó al Instituto de Medicina Legal el RML de NUÑEZ GAMBOA GLADIS JANET (35).

B. Actas Formuladas

1. Acta de Registro Personal formulada a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26).
2. Acta de Derechos del Detenido formulada por la Dra. Sandra TALAVIÑA MARTINO Fiscal Adjunta Provincial al Detenido JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)

C. Manifestaciones Recepcionadas:

1. De la agraviada Gladis Janet NUÑEZ GAMBOA (35).
2. Del Detenido Julio Alan ALTUNA CIPOLLA (26)

D. Documentos Recepcionados

— Procedente del Instituto de Medicina Legal se ha decepcionado el Certificado Médico Legal No. 003270-L, cuyo tenor literal es como sigue:

CERTIFICADO MEDICO LEGAL No. 003270-L- PRACTICADO A: NUÑEZ GAMBOA GLADIS JANET.- DATA: SUCESO 16ENE2012 HOPRAS 10.30.- LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN - AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: EXCORIACION CODO IZQUIERDO - EXCORIACION TERCIO DISTAL CARA ANTERIOR PIERNA IZQUIERDA OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO - CONCLUSIONES: PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECEINTES - ATENCION FACULTATIVA: 01 -UNO, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 03 - TRES SALVO COMPLICACIONES.

E. Antecedentes Policiales y/o Requisitorias:

— Solicitado al sistema DATAPOL, a fin de solicitar los posibles antecedentes y/o requisitorias que pudiera registrar la persona JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26) Informo: "NEGATIVO".



III. ANÁLISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

A. El día 16ENE2011, el SO3. PNP Iván CASTRO VILLAR, da cuenta que a solicitud de la persona de Gladis Janet Núñez Gamboa (35) intervino a Julio Alan Altuna Cipolla (26), quien en compañía de otros dos sujetos, uno de los cuales hizo el ademán de sacar un arma de la cintura, pudiendo a reconocer a uno de los autores, haciendo mención la agraviada que le quitaron su cartera conteniendo su nextel, documentos personales, dinero un total de S/500.00 nuevos soles, poniendo a disposición al intervenido, adjuntando el acta de registro personal. lo que se da cuenta para los fines de ley.

B. La persona de Gladis Janet NUÑEZ GAMBOA (35), manifestó que el 16ENE2012 aprox., a las 10.30 horas, se encontraba a bordo de un taxi, por la Cdra. 12 del Jr. Junín, el vehículo se detuvo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Julio Alan ALTUNA CIPOLLA (26), quien se ubico en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada Gladis Janet Núñez Gamboa a fin que no la despojen de su cartera y con el apoyo de otros dos sujetos ole lesiones, los cuales se dieron a la fuga con su cartera, asimismo indica la agraviada que su cartera contenía un teléfono Nextel, su DNI, y dentro de la cartera en uno de los bolsillos estaba guardado la suma de S/500.00 nuevos soles producto de su ahorro de trabajo..

C. Se procedió a realizar el Examen medico Legista en la agraviada Gladis Janet NUÑEZ GAMBOA (35), donde los peritos suscriben en su conclusión: Excoriación codo izquierdo, excoriación tercio distal cara anterior pierna izquierda ocasionado por agente contundente duro, presenta huella de lesiones traumáticas recientes, por lo que requiere atención facultativa 01 / uno, atención medico legal 03 - tres, pudiéndose apreciar que al momento que los delincuentes cometieron el ilícito penal, lo realizaron en forma violenta, no midiendo la diferencia de fuerza con la agraviada.

D. El Deterido Julio Alan ALTUNA CIPOLLA (26), con la presencia de la Representante del Ministerio Dra. Sandra TALAVIÑO MARTINO negó en todo momento del delito que se le imputa, indicando además que fue intervenido en el Pje Olavide Cdra. 01 y no en el Jr. Junín Cdra. 12-Lima, para lo cual la agraviada lo sindicca como el autor del hecho delictivo, asimismo agrega que no registra antecedentes policiales y/o penales

E. Que de lo anteriormente expuesto es de apreciarse lo siguiente:

1. Que, pese a que Julio Alan ALTUNA CIPOLLA (26), niega cínicamente su participación en el ilícito penal cometido el 16ENE2012, existe la sindicación directa de la agraviada Gladis



0.11
65

Janet NUÑEZ GAMBOA (35), que reconoce al detenido como uno de los que participaron en el ilícito penal en su agravio.

2. Que, por la violencia que cometieron los autores al momento que cometieron el ilícito penal en agravio de Gladis Janet NUÑEZ GAMBOA (35), conforme se puede apreciar en el Certificado Médico Legal que se adjunta al presente.
3. Asimismo el Detenido de alguna u otra manera pretende evadir su responsabilidad directa negando todo lo imputado hacia su persona.

F. De las investigaciones y diligencias efectuadas, se ha llegado a establecer que el DETENIDO, Julio Alan ALTUNA CIPOLLA (26), y dos sujetos en proceso de identificación, resultan ser los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, hecho ocurrido el 16ENE2012 en EL Jr. Junín Cdra. 12 -Cercado de Lima, por las siguientes consideraciones:

- Por haber sido intervenido cerca del lugar donde sucedieron los hechos
- Por la cantidad de personas participantes.
- Al haberse empleado la violencia durante su cometido, tal y conforme se puede apreciar en el RML No. 003270-L.
- Por la sindicación y pleno reconocimiento de la agraviada.
- Por la forma y circunstancias como se detallan los hechos.

G. Asimismo se continúan con los operativos por las distintas arterias de la Jurisdicción de la expresada con la finalidad de poder identificar, ubicar y capturar a los dos sujetos que se encuentran como No Habidos en la presente investigación, de obtenerse resultado positivo se dará cuenta a su judicatura en forma oportuna.

IV. CONCLUSION.

— Que, Julio Alan ALTUNA CIPOLLA (26), resulta ser presunto autor del Delito Contra El Patrimonio (Robo agravado), conjuntamente con dos sujetos que se encuentran en calidad de no habidos, en agravio de Gladis Janet NUÑEZ GAMBOA (35), por un monto S/500.00 nuevos soles en dinero en efectivo y en especies monto no determinado, hecho ocurrido el 16ENE2012, hecho ocurrido en el Jr. Junín Cidra. 12-Cercado de Lima, jurisdicción policial de la expresada.

V. SITUACION DEL PRESUNTO AUTOR.



521
CO

- Julio Alan ALTUNA CIPOLLA (26), es puesto a disposición a la autoridad judicial pertinente en calidad de DETENIDO.

VI. ANEXOS

- Una (01) Notificación de detención.
- Dos (02) Manifestaciones
- Un (01) Acta de Registro Personal
- Un (01) Certificado Médico Legal No. 003270-L
- Una (01) Ficha RENIEC
- Un (01) Acta de Información de Derechos del detenido.
- Un (01) Hoja de Datos por Antecedentes
- Una (01) Hoja de Datos de Requisitoria.
- Una (01) Hoja de Datos Identificatorios

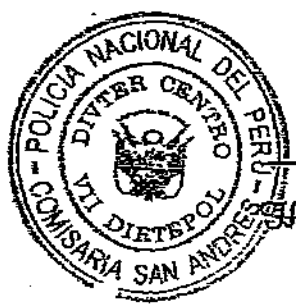
Lima, 16 de Enero del 2012

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



[Handwritten Signature]
 Sr. **CÉSAR ESPINOZA SAYAS**
 Mayor PNP.



[Handwritten Signature]
 80721075
 Sr. **Caqui Jirón**
 SOT3. PNP.

**DENUNCIA
PROVINCIAL**

FISCAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

SIN ESPECIE

SIN DINERO

2012 JAN 17 AM 10: 23

MINISTERIO PÚBLICO
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

FIRMA

RECIBIÓ

Denuncia N° 26-2012

*20
Vuelto*

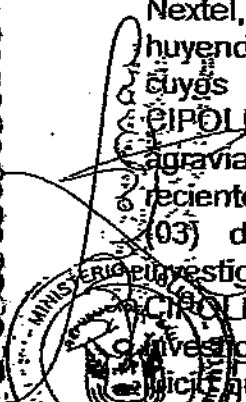
SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA- Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito de lo actuado que contiene el **Atestado Policial N°15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL**, que se adjuntan al presente en fojas 19; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, identificado con DNI N° 46420413, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)**, por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barríos Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarse su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarse su cartera que contenía un (01) radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/500.00 nuevos soles, huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la agraviada de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa un (01) día e incapacidad medico legal de tres (03) días, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las investigaciones correspondientes. El denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito investigado. En consecuencia apareciendo de lo actuado suficientes indicios de delito que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado



21
Ventos
av.

con dicho ilícito, amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189°.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realice las siguientes diligencias:

- 1.-Se reciba la declaración instructiva del denunciado
 - 2.-Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
 - 3.-Se recabe los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
 - 4.-Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
 - 5.-Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado.
 - 6.-Se acredite la preexistencia de ley y se realice la pericia de valorización y su respectiva ratificación.
 - 7.- Se remita el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la Comisaría instruyente.
 - 8.- Se continúe con la investigación que conduzca a la identificación y captura de los dos sujetos en proceso de identificación participes del evento delictivo.
- Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSIDIGO: El denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26), es puesto a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se trabé Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil, debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha RENIEC del denunciado.

CUARTO OTROSI DIGO: No se adjuntan ESPECIES.

ZATM/jmcl/m3

Lima, 17 de Enero de 2012



[Handwritten signature]

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 01117 - 2011.

Sec. Isabel Becerra.

Lima, DIECISIETE DE ENERO

del dos mil Once.-

AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: La denuncia fiscal que antecede de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima; y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

I.- IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.-Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/.500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/.500.00 nuevos soles, huyendo hacia una

PODER JUDICIAL

12
/

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas atención facultativa un día e incapacidad medico legal de tres, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las iones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77º DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos penales *"El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal"*.

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el **ARTÍCULO 188º COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO 4º DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189º DEL CODIGO PENAL VIGENTE**; por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario

13
13/01/02

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición julio 2002

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al emplazado como autor del mismo, ello en base a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de la detención, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: **la manifestación de la agraviada Gladys Janeth Núñez Gamboa**, manifestó que en circunstancias en que se encontraba a bordo de un taxi, por la cuadra doce del jirón Junín, y habiéndose detenido el vehículo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Altuna Cipolla quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada quien trataba de no ser despojada de su cartera, circunstancias en que se acercan otros dos sujetos y entre los tres la arrastran violentamente sacándola del vehículo, al caer y ser arrastrada le producen lesiones lo cual se corrobora con el **Certificado Médico Legal** de folios catorce; al mérito de **la manifestación policial del denunciado Altuna Cipolla** obrante a folios diez/doce quien niega en todo momento su participación en el hecho delictivo materia de investigación, precisando que se encontraba en la cuadra uno del Pasaje Olavide, circunstancias en que se presentó un patrullero de donde descendió una fémina la cual bajo y lo sindicó como el autor del robo de sus pertenencias en compañía de otras dos personas, asimismo recalca que cuando le intervienen éste se encontraba en el Pasaje Oviedo y no en el Jirón Junín Cuadra doce.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la probable pena a imponerse en caso

28
10/10/18

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente el margen establecido por ley, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el estado sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el **periculum in mora**, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones y a las condiciones personales del justiciable de lo que se desprende: que si bien es cierto se encuentra registrado en la RENIEC conforme se acredita en autos a fojas quince, también lo es que no obra en autos documento fehaciente que acredite tener arraigo domiciliario y laboral; y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que **deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente.**

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **JULIO ALAN ALTUNA GIPOLLA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**- en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; dictándose contra el mencionado mandato de **DETENCIÓN**.

PODER JUDICIAL

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

DILIGENCIAS A REALIZAR:

Y habiendo sido puesto a disposición del juzgado el procesado RECÍBASE su declaración instructiva y fecho ello OFÍCIESE para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; RECÍBASE la declaración preventiva de la agraviada; RECÍBASE la declaración testimonial de los efectivos policiales interviniente; RECÁBENSE los antecedentes penales y judiciales del procesado; **Asimismo** en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; Admítase a trámite, debiendo el juzgado donde sea derivado la presente, programar oportunamente las mismas; y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculcado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato correspondiente a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.

Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí digo: téngase presente y estése a lo resuelto.

**ACUSACIÓN
SUPERIOR**

FISCAL

169
Cuento
para
revisar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA
PROCESOS CONDUCTOS EN CARCEL

Ministerio Público

8° Fiscalía Superior Penal

2012 OCT 25 11:50 AM
Expediente N° 51117-12 (807-12)

Dict. N° 76 -2012-8FSPL-MP

RECIBIDO 750
MESA DE PARTES

SEÑOR PRESIDENTE:

FIRMA

En este proceso ordinario, con Reo en cárcel, a mérito del Auto apertorio de instrucción de fs. 24. **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

GENERALES DE LEY:

- JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (27 años de edad, natural de Amazonas, soltero, conviviente con tres hijos, secundaria incompleta, reciclador, domiciliado en el Jr. Junín N° 1437, interior 39 - Lima), sin antecedentes penales a fs. 71 ni judiciales a fs. 75.

DESCRIPCION FACTICA:

Se aprecia de los actuados, que el 16 de Enero de 2012, a las 10:30 horas, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jr. Junín Barrios Altos – Lima y al detenerse por la congestión vehicular, tres sujetos rodearon el vehículo y el procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, abrió la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada y con ayuda de los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y la arrastraron en el suelo, logrando arrebatarse la cartera conteniendo un nextel con cargador, documento de identidad y S/. 500, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga escondiéndose en una casona antigua y deshabitada, solicitando la agraviada auxilio policial, quienes lograron intervenir al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

ANALISIS y VALORACION:

De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar: Primeró: El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA en la continuación de su instructiva a fs. 56, se considera inocente, que lo intervino la policía cuando estaba reciclando en el pasaje Olaville en Barrios Altos, que es una pampa abierta, que eran como las 11 de la mañana cuando apareció serenazgo y al voltear una señorita lo sindicaba diciendo "él es quien me ha robado", que al momento del registro personal solo le encontraron S/. 5, que ha realizado su servicio militar a los 15 años y que luego le dieron de baja porque era menor de edad, que no tiene antecedentes y que es la primera vez que se ve involucrado en estos hechos, que no conoce a la agraviada y que la vió por primera vez en la

NELLY GUTIERREZ SOCAS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

170
Castro
Solis

comisaría y cree que por nerviosa lo ha sindicado ya que en Barrios Altos la mayoría son trigueños, que trabaja como reciclador ganando S/. 30 diarios aproximadamente, que la agraviada manifiesta que le robaron en la cuadra 12 pero él vive en la cuadra 14 del Jr. Junín, que ésta se ha confundido. Segundo: Con la manifestación policial de la agraviada Gladys Janet Nuñez Gamboa a fs. 8, quien narra la forma y circunstancias que fue víctima de robo, sindicando al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como la persona que abrió la puerta del taxi del lado izquierdo, empezando a forcejear porque le quería quitar la cartera y posteriormente con los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y arrastraron por el suelo hasta despojarla de su cartera, conteniendo S/. 500, un nextel y documentos personales, reconociendo al procesado por sus características físicas, ya que éste fue intervenido a los 10 minutos del robo, por un óvalo cerca a la cuadra 12 del Jr. Junín y se encontraba vestido con las mismas prendas de vestir que en el momento del robó. Tercero: Que el delito se prueba además con el Certificado médico legal de fs. 14 practicado a la agraviada, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes brindándole 1 día de atención facultativa por 3 días de incapacidad médico legal, lo que acredita las lesiones que sufrió la agraviada al momento del robo; con la testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar a fs. 142, quien refiere que al recibir una llamada de la central telefónica se constituyeron a la cuadra 12 del Jr. Junín, donde la agraviada indica al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, procediendo a su intervención y que al momento del registro personal no le hallaron las pertenencias de la agraviada, que opuso resistencia para subir al patrullero pero como la agraviada seguía sindicándolo lo llevaron a la comisaría, que la agraviada lo reconoció en todo momento indicando que también participaron otros dos sujetos, que el procesado estaba parado cerca del lugar de los hechos, que si bien dice ser reciclador no tenía nada ni un fierro o plástico que lo identifique como tal. Por lo que la versión exculpatoria del procesado, aduciendo ser inocente de los hechos imputados, debe tenerse como simples argumentos de defensa brindados con el objeto de evadir su responsabilidad penal, toda vez que ha sido reconocido plenamente por la agraviada, como uno de los autores del robo en su agravio. Que siendo así, mediante los actos de investigación practicados en el presente proceso, se establece que se encuentra debidamente acreditado el hecho ilícito instruido, así como la vinculación del procesado como autor del mismo, en tal sentido existiendo suficientes elementos probatorios idóneos para sostener los cargos formulados y teniendo en consideración el Principio de No Impunidad, es que resulta necesario dilucidar el grado de responsabilidad que le asiste en el Juicio Oral, bajo los Principios de Inmediación, Publicidad, Oralidad y Contradicción.

NELLY I. GUTIERREZ SOLIS
Fiscal Superior (P)
Oficina Fiscalía Superior Penal de Lima

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Por lo tanto, con la facultad conferida por el inciso 4) del

176
2012
30/10/12

artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52, esta Fiscalía Superior en lo Penal, en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 188, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, **FORMULA ACUSACION** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Solicitando se le imponga **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

JUICIO ORAL: Para la audiencia es necesaria la concurrencia:

- De la agraviada para recibir su declaración para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados contra el procesado, toda vez que éste niega haber participado en el robo en su agravio, debiendo ser notificada la Mz. L 10, lote 2, Su Santidad Juan Pablo II - SJL.

NO HE CONFERENCIADO CON EL ACUSADO.

SITUACION JURIDICA:

El acusado, se encuentra como REO EN CARCEL, con detención desde el 16 de Enero de 2012 (fs. 7).

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226° del C.P. P., se adjunta copia de la acusación.

Lima, 23 de Octubre de 2012.

mpu



Nelly I. Gutierrez Solis
NELLY I. GUTIERREZ SOLIS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

**AUTO DE
ENJUICIAMIENTO**

Segunda Sala Penal para Reos
en Carcel de Lima
AREA DE RELATORIA
Fecha: 15/01/12
RECIBIDO
Hora: 2:29 p.m. Firma: SR

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN
CARCEL
COLEGIADO "B"**

SS. ESCOBAR ANTEZANO
AMAYA SALDARRIAGA
RODRIGUEZ ALARCON

EXP. N° 807-12/ REF. JUZ. 01117-2012-0-1801.

RESOLUCIÓN N° 42

Lima, catorce de enero
del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; Con la constancia de Relatoría de fojas ciento ochentidós, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el Dictamen de fojas ciento sesentinueve a ciento setenta y uno, e interviniendo como Ponente, la señora Juez Superior Amaya Saldarriaga, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento el dictamen de la señora Fiscal Superior¹, en el que opina que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal vigente.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 9 del Acuerdo Plenario N° 06-2009/ CJ-116, el Colegiado puso en conocimiento de los sujetos procesales el Dictamen Fiscal referido, a fin de que efectúen el control de

¹ Dictamen Fiscal de fojas 169 a 171 de fecha 23 de Octubre de 2012, recepcionado el 25 de Octubre de 2012.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE LIMA
 SEGUNDA SALA PENAL
 PARA PROCESOS CON REOS EN
 CARCEL
 RECIBIDO
 AREA DE RELATORIA
 2013 JAN 15 PM 2:12
 FINMA

acusación fiscal, otorgándose un plazo de 3 días². Concluido éste, los sujetos procesales no han formulado observación alguna.

SEGUNDO: Control de la Acusación Fiscal

2.1. El citado Acuerdo, ha establecido que "la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones"³.

2.2. En esa misma línea, en el Fundamento Jurídico 12 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116⁴, se ha precisado que la "La acusación fiscal debe indicar la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la responsabilidad del imputado (artículos 225° 2 del Código de Procedimientos Penales – en adelante, ACPP- y 349° 1-b del Código Procesal Penal – en adelante, NCPP). Un requisito formal de la acusación es, precisamente, su exhaustividad y concreción- debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 225° ACPP O 349° 1 NCPP-. Si la acusación es vaga e insuficiente produce indefensión [...]."

2.3. Luego de vencidos los plazos que se establezcan, según la complejidad del caso, recibida la contestación o no de las partes, la Sala Superior analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación, es decir, lo dispuesto en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales. De incumplirse esto o si la Sala Superior entendiera "(...) (i) que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuera insuficiente – no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado, o iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado (...)"⁵; deberá devolver los actuados al Fiscal Superior, mediante resolución motivada e irrecurrible para que se pronuncie sobre las observaciones resaltadas judicialmente que se presentasen y, de ser el caso, proceda a subsanarlas.

2.4. Asimismo, la acusación debe señalar "[...] tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan

² Según resolución de fecha 22 de octubre del 2012, de folios 183.

³ Fundamento Jurídico N° 9 del Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ116. Asunto: Control de la Acusación Fiscal.

⁴ Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: Determinación de la Pena y Concurso Real.

responsables – que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad. [...]”⁵.

TERCERO: Análisis del Colegiado

Con lo antes expuesto y de la revisión de los actuados se tiene lo siguiente:

Respecto al extremo de Haber Merito Para Pasar a Juicio Oral contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por la comisión del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal vigente, se tiene del contenido del dictamen acusatorio, que la Representante del Ministerio Público, respetando lo establecido en el referido Acuerdo Plenario ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, es decir, ha descrito la forma concreta y clara los hechos atribuidos al imputado antes mencionado, que fluyen de la etapa de instrucción; asimismo, se ha precisado el título materia de imputación con los elementos legales del hecho punible y la indicación de la ley penal correspondiente, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, la forma de autoría y participación criminal y al grado del delito, lo que se ve concretado en la petición de una sanción penal y la pretensión civil basada en los daños y perjuicios generados por el injusto penal cometido.

CUARTO.- En cuanto al ofrecimiento de medios de prueba, es de señalar que según el apartado “Audiencia” del dictamen acusatorio, se solicita la concurrencia de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa; precisándose la pertinencia y aporte que pudiera obtenerse con dicha actuación, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales. Por lo que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, contemplados en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicho ofrecimiento deberá ser oralizado al iniciarse el Juicio Oral, pues la devolución de los actuados por una omisión como la advertida, generaría una dilatación innecesaria del proceso; en ese sentido **DECLARARON:** **TENER POR EFECTUADO el CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**

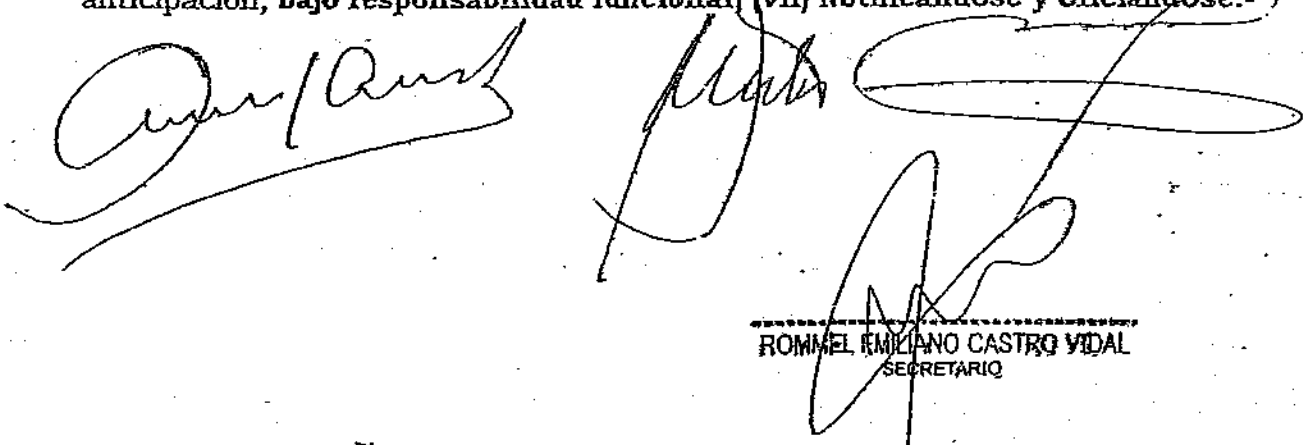
PRONUNCIAMIENTO:

⁵ Fundamento Jurídico N° 9 del Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ 116. Asunto: Control de la Acusación Fiscal

Por estos fundamentos, los señores Jueces Superiores que conforman el Colegiado "B" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima:

2013
15

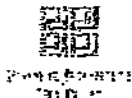
I.- **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por la comisión del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal, por lo que: (i) **SEÑALARON** fecha para el **INICIO DEL JUICIO ORAL**, el día **MARTES CINCO DE MARZO DE 2013**, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de San Pedro (Ex Lurigancho); (ii) **DISPUSIERON** se oficie donde corresponda para el oportuno traslado del acusado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, hacia el Establecimiento Penitenciario mencionado, con la debida anticipación y bajo responsabilidad funcional; asimismo solicitar informe al Instituto Nacional Penitenciario a fin de verificar el Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido el acusado en mención; (iii) **NOMBRARON**, como abogado defensor de oficio, al doctor Victor Manuel Wuest Chávez, sin perjuicio del letrado nombrado en autos; (iv) respecto de la concurrencia de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa solicitada por el Ministerio Público, **DESE CUENTA** iniciado que sea el Juicio Oral; (v) **RECÁBESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales actualizados del acusado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA; Al Otrosí Digo: téngase presente; (vi) **CUMPLA** el área de Escribanía con notificar a las partes procesales, adjuntado los cargos respectivos con la debida anticipación; bajo responsabilidad funcional; (vii) **Notificándose y oficiándose.-**



ROMMEL EMILIANO CASTRO VIDAL
SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal con Reos
en Cárcel de Lima
Mesa de Partes - Oficiadora
Fecha: 15.10.13
RECIBIDO

**SENTENCIA DE LA
SALA PENAL
SUPERIOR**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL
COLEGIADO "B"

EXP. N° 807 - 12 (Ref. N° 01117- 2012)

DD. DRA. AMAYA SALDARRIAGA

SENTENCIA

San Juan de Lutigancho, once de abril del año dos mil trece.-

VISTA:

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra *JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA* (Reo en Cárcel) por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de *Gladys Janet Niñez Gamboa*.

RESULTA DE AUTOS:

Que, con motivo del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-
CSA-DEINPOL, que corre a fojas dos y siguientes, el Señor Fiscal Provincial formaliza
Denuncia Penal de fojas veinte, por cuyo mérito la Señora Juez Penal emite el *Auto Apertura
de Instrucción*, en la Vía Ordinaria de fecha diecisiete de enero del año dos mil once
obrante a fojas veinticuatro dictando mandato de detención en contra del acusado
Altuna Cipolla. Que mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2012 el Juez del
Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la Libertad Provisional
solicitada por el procesado *Altuna Cipolla*. Posteriormente, tramitado el proceso penal
por sus cauces legales que a su naturaleza corresponde es elevado a ésta Superior Sala
Penal con los Informes Finales conforme consta de folios ciento cincuentisiete, la cual al
ser remitida a la Señora Fiscal Superior, formuló su *Acusación Fiscal* escrita, conforme es
de verse a fojas ciento sesentinueve, y luego de puestos los autos a conocimiento de las
partes procesales conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116,
se procedió a emitir el *Auto Superior de Enjuiciamiento* de fecha catorce de enero del año

JUDICIAL

dos mil trece, obrante a fojas ciento ochentitrés, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, señalándose fecha y hora para el inicio del *Juicio Oral*, asimismo, llevado a cabo el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, y oída la *Requisitoria Oral* formulada por la Señora Fiscal Superior Adjunta, así como los *Alegatos de la defensa*, con las conclusiones escritas de los mismos, y oída la *Defensa Material* del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente *Sentencia*; y

CONSIDERANDO:

FINALIDAD DEL PROCESO

PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable

IMPUTACION PENAL

SEGUNDO:

Que, según se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio¹, se imputa al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* que el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jirón Junín - Barrios Altos - Lima, aprovechando que este vehículo se detuvo debido al tráfico vehicular, tres sujetos rodearon dicho vehículo, siendo que el procesado *Altuna Cipolla* abre la puerta posterior izquierda forcejeando con la agraviada Núñez Gamboa con la finalidad de arrebatarle su cartera siendo que con la ayuda de otros sujetos procedieron a sacarla violentamente del taxi arrastrándola al suelo, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera la cual contenía un nextel, cargador, su documento nacional de identidad y la suma de S/. 500.00 soles, dándose posteriormente a la fuga.

Por tales hechos, el Ministerio Público formula acusación sustancial en contra del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, tipo penal contenido en artículo 188 - *Tipo Base*-, con las agravantes establecidas en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, solicitando se le imponga, trece años de pena privativa de la libertad, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

TESIS DE LA DEFENSA

TERCERO:

a) *Del dicho del acusado Julio Alan Altuna Cipolla*. Que, ante tal imputación el acusado en mención, al ser examinado en el Juicio Oral, como consta de las actas respectivas, señaló que el día de los hechos se encontraba agachado reciclando, laborando de una a seis de la tarde siendo otra de sus actividades la de cobrador de combi que en el momento que fue detenido se encontraba reciclando y es ahí cuando a agraviada lo sindica como autor del robo producido en su agravio; que en ningún momento opuso resistencia.

PODER JUDICIAL

b) *De su Defensa Técnica.* La defensa del acusado *Altuna Cipolla*, al formular sus *Alegatos de ley* en sesión de audiencia pública de fecha jueves 04 de abril del presente año, dijo que el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo, la señora representante del Ministerio Público no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; asimismo, el policía ha manifestado que llegó al lugar de los hechos luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad; de otro lado, se debe de tener en cuenta que el encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindica existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

CUARTO:

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva².

QUINTO: Del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado -materia de juzgamiento-, se encuentra previsto y penado en el *artículo 188 -Tipo Base-*, con la *agravantes* descrita en el *inciso 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal*, esto es cuando el delito se comete *con el concurso de dos o más personas*.

² Cafferata Nores, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Depalma 1986; Pág. 3.



VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

228
Javier
de Castro

SEXTO:

Respecto de la materialidad del delito de Robo Agravado en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa.

a) Que, el Colegiado, estima pertinente establecer *prima facie* la materialidad del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, establecer algún grado de participación y/o responsabilidad penal del acusado *Altuna Cipolla*.

b) Que, según es de verse de la manifestación policial, obrante a fojas ocho y nueve, así como lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos siete y siguientes, la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, señala reconocer al encausado por sus características físicas como una de las personas que participó conjuntamente con otros sujetos desconocidos en el robo producido en su agravio ocurrido el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las diez y treinta horas de la mañana, en la cuadra 12 del Jirón Junín - Barrios Altos - Lima en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi color plomo modelo Station Wagon en donde al ser detenido dicho vehículo por congestión vehicular en esos momentos fue rodeada por tres sujetos, siendo que el acusado se ubicó en la parte posterior izquierda el mismo que abrió la puerta del carro de ese lado empezando a forcejearla logrando arrebatarse su cartera, la cual contenía un teléfono NEXTEL, documentos personales DNI, cargador de celular, así como la suma de quinientos nuevos soles, pero que al oponer resistencia los otros dos sujetos que estuvieron en las otras puertas conjuntamente con el acusado la arrastraron violentamente cayendo al suelo, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Versión que es ratificada en acto oral cuando al ser preguntada por la señora representante del Ministerio Público señala: (...) ¿Usted ha prestado una declaración a nivel policial, lo que declaro en la policía es lo que realmente pasó? Dijo: si. -- ¿Entonces es acorde a la verdad? Dijo: si. -- ¿Usted en la policía sindicó a una persona esa persona es la que había participado en el robo? Dijo: sí (...); sin embargo, al realizarse el reconocimiento físico de la persona del acusado en rueda de cuatro personas la agraviada manifestó no reconocer al procesado.

INTERAC PANA
[Signature]

05

c) Este evento delictivo, fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales competentes por el agraviado, conforme es de verse de la Ocurrencia de Calle Común de fecha 16 de enero de 2012, a las once con quince horas, que obra a fojas dos.

Por lo expuesto líneas arriba, se ha llegado establecer la materialidad del delito de robo de las pertenencias de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, por parte de tres sujetos aproximadamente, en donde el procesado se acercó a la puerta del lado izquierdo del vehículo abriendo la puerta con la finalidad de despojarla de su cartera en la cual contenía sus pertenencias, siendo que mediante forcejeó y con el apoyo de dos sujetos mas la jaloron y la atrastraron hasta el suelo, causándole diversas lesiones en el cuerpo, logrando con ello su cometido.

SÉTIMO:

Respecto de la participación del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho materia de juzgamiento.

a) Previamente, cabe señalar que de lo expuesto por las partes procesales, se tiene como punto de convergencia, el hecho de que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* se encontraba presente al momento del evento delictivo. En ese sentido, de la revisión de los actuados debe establecerse, el punto de contradicción, el cual estriba en el hecho de que el acusado mencionado haya sido uno de los que intervino en el robo de las pertenencias de la agraviada y que luego de ello se haya dado inmediatamente a la fuga.

b) Dicho ello, es de recalcar lo ya citado por la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, quien al declarar en sede policial *-obrante a fojas 8-*, reconoce plenamente a la persona del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* como una de las personas que participó en el hecho delictivo, quien abrió la puerta del lado izquierdo del asiento posterior, iniciando el forcejeo con su persona para despojarle de su cartera color negro, y que la arrastró conjuntamente con los otros dos sujetos hasta hacerla caer al piso, logrando apoderarse de su cartera, versión que es ratificada en Juicio Oral.

c) De otro lado, es de verse en autos la *testimonial* del efectivo policial interviniente *Iván Gonzalo Castro Villar*, obrante a fojas ciento cuatentidos, quien señala que por una llamada de la central telefónica ciento cinco, la cual nos desplaza a la cuadra doce del jirón Junín pero encontraron a la agraviada *Núñez Gamboa* en la cuadra diez quien le manifestó que le habían arrebatado su cartera precisando que fueron tres sujetos, por lo que comenzaron a patrullar por la zona con la agraviada abordo, es en eso que cerca al lugar de la cuadra doce la agraviada indica al procesado *Altuna Cipolla*, habiéndolo intervenido al entausado y que al efectuarse el acta de registro personal no se le encontró ninguna especie de la agraviada siendo conducido a la comisaría para las investigaciones del caso, versión que condice con lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos quince y siguientes, precisando que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, desde el momento en que vio al acusado lo sindicó como la persona que le sustrajo su cartera; asimismo, a una de las preguntas formuladas por la señora fiscal manifestó lo siguiente: (...) *¿Le encontró al acusado algún tipo de cosas referido al reciclaje? No, al inicio menciona que se dedicaba al reciclaje pero no tenía nada ni costal, ni ladrillo. --¿La agraviada lo sindicó al procesado? Si (...) que en un instante opuso resistencia el acusado puesto que se encontraba sorprendido*, ratificándose con lo declarado a nivel preliminar.

d) Sobre el particular es necesario precisar el contenido del Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116³, donde nuestro Supremo Tribunal, estableció como doctrina general de estricta aplicación que, tratándose de *declaraciones de un agraviado*, las garantías de certeza para ser considerada prueba válida de cargo, serían las siguientes: "a) *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Es decir no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* b) *Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.* c) *Persistencia en la incriminación."*

³ De fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco.

JUDICIAL
SECRETARÍA DE ACTAS
SEGUNDA OFICINA PENITENCIARIA PROCESOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

uno de los sujetos que participaron en el acto delictivo y conducido a la dependencia policial.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS

OCTAVO:

Que, habiéndose determinado, de los hechos probados, la comisión del delito y la participación del acusado *Altuna Cipolla*, corresponde establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico preestablecido:

a) En cuanto a lo relacionado con la tipicidad, habiendo quedado acreditada la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, ésta se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de *Robo Agravado* contenido en el artículo 188 -Tipo Base-, con la *agravante* descrita en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, al haberse acreditado del accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla*, la previa concertación y la repartición de las funciones a fin de poder consumar exitosamente el evento delictivo, hecho cometido *con el concurso de dos o más personas*.

b) En cuanto a la antijuricidad, la misma está relacionada con el examen realizado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se presentó alguna *causa de justificación* que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo 20° de Código Penal. Por lo que es de mencionar que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el mismo se encontraba en plena capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico, además de gozar del pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento.



c) En cuanto a la Culpabilidad, habiéndose establecido que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no obstante su negativa de ser el autor del delito, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo.

Por todo ello, este Colegiado arriba a la conclusión de que es procedente declarar responsable del delito imputado al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

NOVENO:

Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son:

a) Que, uno -entre otros- deberes del Estado -contenido en el artículo 144 de la Nuestra Carta Magna-, está referido a *"garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación..."*.

b) La lesión al bien jurídico protegido; el mismo que se configura cuando el sujeto activo bajo amenaza o mediante violencia sustrae un bien mueble para aprovecharse de él económicamente, el mismo que se agrava al producirse *con el concurso de dos o más personas*.

c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada);

d) Que, el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*, como es de advertirse de su Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas setentiuono, no registra tener anotaciones; asimismo, es de verse de su Certificado de Antecedentes Judiciales obrante a fojas



Penal vigente, en concordancia con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, EL COLEGIADO "B" de LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

CONDENANDO a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el 16 de enero de 2012 (ver papeleta de notificación obrante a fojas siete), vencerá el quince de enero del año 2022;

FIJARON: en la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;

MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.

AMAYA SALDARRIAGA
Juez Suplenente y DD.

ESCOBAR ANTEZANO
Presidente

RODRIGUEZ ALARCÓN
Juez Superior

PODER JUDICIAL

ESTEBAN PARRA
Secretario de Sala
Sala Penal para Procesos
en Cárcel

RECURSO DE NULIDAD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXPEDIENTE : N° 807 - 2012

SUMILLA : INTERPONE RECURSO DE NULIDAD

2013 APR 11 PM 2:40

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CON REOS EN
CARCEL DE LIMA: RECIBIDO FS (91)

MESA DE PARTES

FIRMA

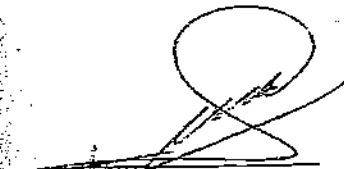
JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, en la instrucción
que se me sigue por el supuesto Delito contra el
Patrimonio-Robo Agravado; A Ud. atentamente digo:


Que, no encontrando arreglada a ley la sentencia
impuesta por su Ilustre Sala, en la cual se me condena a la pena de 10 años
de Pena Privativa de la Libertad y el pago de S/1,000.00 (UN MIL NUEVOS
SOLES) de Reparación Civil; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el
Art. 292° del C.P.P., interpongo el RECURSO DE NULIDAD, contra dicha
sentencia; a fin de que el Superior Jerárquico con un mejor criterio me
absuelva de la Acusación Fiscal; reservándome el derecho de fundamentar el
referido recurso hasta tener acceso a la lectura de la sentencia, dentro de los
10 días que me faculta la ley.

POR TANTO:

Pido a Ud. Señor Presidente, tener presente lo
exposto y disponer como lo solicito, concediéndome el recurso de nulidad
interpuesto.

Lima, 11 de Abril del 2013.


JOSE COSTI REYES
ABOGADO
REG. CAL N° 10154


JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal con Reos
en Cárcel de Lima
Mesa de Mesa de Partes

Fecha: 25/04/13

RECIBIDO

Firma: _____

EXP. No. 807-2012

CUADERNO PRINCIPAL

SUMILLA: FUNDAMENTO RECURSO DE
NULIDAD.

234
Despachos 2
J. [Signature]
[Signature]

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN
CARCEL.

JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, en el proceso que se
me sigue por el supuesto delito de ROBO AGRAVADO; a Ud.
atentamente digo:

Que, acudo ante su Ilustre Sala a fin de
FUNDAMENTAR el Recurso de Nulidad interpuesta, el mismo
que lo fundamento en los siguientes términos:

1.- En la Sentencia emitida por su Ilustre Sala,
se le da valor probatorio a la Acusación Fiscal y al dicho
de la agraviada a nivel policial; sin considerar, que ella
no ha acreditado ninguna de sus imputaciones realizadas a
mi persona.

2.- En la sentencia emitida, su Despacho no valor
mi declaración prestada tanto a nivel policial como
judicial y ante su Ilustre Sala en la misma que NIEGO
UNIFORMEMENTE la comisión de los hechos.

3.- En la sentencia emitida no se le da valor
probatorio al hecho de que en la intervención policial no
se me ha encontrado ninguna de las especies que afirma la
agraviada ha sido víctima de robo.

4.- En la sentencia emitida, se narra con lujo de
detalles la forma en que la agraviada narró la forma como
fue víctima de robo y el hecho de que ella me indica,

LIMA
SOS
aria

235
Diciembre 2
L
P

como la persona que le arrebaté la cartera y el celular, pero sin embargo ninguna de esas especies me fueron encontradas en el momento de mi intervención.

5.- Se afirma igualmente en forma equivocada en la sentencia que no conozco a la agraviada y por lo tanto, no había motivo para que ella me sindicase como autor del evento delictuoso cometido en su agravio; pero se olvida su Despacho de que, la denunciante estuvo amarga por el robo de que había sido víctima, y es ese motivo, con la creencia de que de esa manera iba a recuperar las especies que le habían robado; por lo que la imputación que me hizo no tiene otro fin que el de vengarse por el robo de que había sido víctima.

6.- La sentencia emitida, igualmente, repite los fundamentos del Ministerio Público, al relatar de que como quiera que la denunciante al momento de declarar ante su Ilustre Sala y al responder la pregunta de la Fiscal, de que se ratificaba en su declaración policial, y es por ese motivo de que se me considera autor del robo cometido en agravio de la denunciante; olvidándose sin embargo de que en la intervención policial no se me encontró especie alguna y que además, lo más importante aún, LA DENUNCIANTE NO ME RECONOCIO COMO UNO DE LOS AUTORES DEL ROBO DE QUE HABÍA SIDO VÍCTIMA, por lo que su Ilustre Sala me debió ABSOLVER; más sin embargo se aduce en la sentencia de que eso debió haber sido por el tiempo transcurrido, olvidándose de que no han transcurrido más de un año de la fecha en que ocurrieron los hechos y que la agraviada señaló tajantemente a la persona que habían detenido como presunto autor del robo de que había sido víctima.

Domingo 3

7. La sentencia emitida, tampoco se ha tomado en consideración que carezco de antecedentes penales y judiciales, y que jamás se me ha llevado o conducido a ninguna delegación policial, como se pretende hacer creer en la sentencia; y asimismo, tampoco se ha tomado en consideración las contradicciones en que incurre la agraviada; ni mucho menos de que se me involucra en estos hechos por la sola sindicación de la agraviada; quien además no ha acreditado la preexistencia de lo supuesto robado; y que además el Policía que intervino en los hechos, dijo que se me detenía por la sola sindicación de la agraviada.

8. Por todas estas consideraciones solicito a su Despacho que se sirva Admitir el presente Recurso de Nulidad interpuesto y disponer se eleven los autos al Superior Jerárquico a fin de que un mejor criterio ME ABSUELVAN DE LA ACUSACIÓN FISCAL.


FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Art. 292 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

A Ud. Señor Presidente, pido que se sirva disponer conforme lo solicito.

Lima, 24 de Abril del 2013.



JUAN JOSÉ COSTI REYES
ABOGADO
REG. C.A.L. Nro. 10154



JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA

**SENTENCIA DE LA
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2095-2013

LIMA

12
Doble al
cuarto

Lima, siete de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Alan Altuna Cipolla, contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el encausado Altuna Cipolla, al formalizar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco, alega que el Tribunal Superior no ha valorado que la agraviada no acreditó ninguna de sus imputaciones, ni la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos. Añade que tampoco fue intervenido con las especies de propiedad de la agraviada, ni la agraviada lo ha reconocido como autor del delito durante el acto oral.

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal escrita de fojas ciento sesenta y nueve, se tiene que el dieciséis de enero de dos mil doce, aproximadamente a las diez y treinta de la mañana, cuando la agraviada Núñez Gamboa se encontraba a bordo de un taxi, a la altura de la cuadra doce del jirón Junín, del distrito de Barrios Altos en Lima, al detenerse debido al tráfico, tres sujetos rodearon el vehículo, entre ellos, el procesado Julio Alan Altuna Cipolla, quien abrió la puerta posterior izquierda y forcejeó con la agraviada, con el propósito de arrebatarle su cartera; sus dos acompañantes, aún no identificados, intervinieron luego y lograron sacar violentamente a la agraviada del vehículo arrastrándola por el suelo, con lo que consiguieron apropiarse de la cartera que contenía un teléfono Nextel con su respectivo cargador, sus documentos de identidad y la suma de quinientos nuevos soles en efectivo; además de causarle lesiones en el cuerpo, producto del arrastre. Posteriormente, los agresores se dieron a la fuga y se escondieron en una casona antigua y deshabitada, lugar donde fue detenido el imputado, debido al pedido de auxilio que realizó la agraviada.

TERCERO. Que en rigor, el Tribunal Superior condenó al procesado porque a su criterio concurrían los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del treinta de septiembre de dos mil cinco, el mismo que establece las garantías de certeza, para que la sindicación aislada de una víctima tenga entidad suficiente para erigirse en prueba válida de cargo y por ende, con virtualidad procesal para

enervar la presunción de inocencia del imputado. Esto es, porque eran concurrentes los siguientes requisitos: *i)* Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan odio o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la versión inculpativa. *ii)* Verosimilitud, es decir, que la atribución no solamente sea sólida, sino que también esté rodeada de corroboraciones periféricas. *iii)* Persistencia de la inculpativa, la misma que debe ser coherente y uniforme.

CUARTO. Que aun cuando de la declaración del recurrente se observaría un indicio de mala justificación, respecto a la presunta ocupación laboral que tenía o realizaba al momento de su intervención, pues no existen elementos de juicio que demuestren que efectuaba un acto de reciclaje, menos aún, su actividad de cobrador de combi; sin embargo, tampoco es menos cierto, para este Supremo Tribunal, que subsista una sindicación persistente, coherente y uniforme por parte de la víctima.

Si bien de la manifestación policial de la agraviada, de fojas ocho, rendida sin presencia del representante del Ministerio Público, donde lo sindicó como autor del delito en su perjuicio, cuando concurrió a nivel de juzgamiento, en audiencia pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, cuya acta de juicio oral corre a fojas doscientos siete, aproximadamente un año y dos meses después de los hechos, al realizar un reconocimiento en rueda de cuatro personas, manifestó no reconocer al imputado.

Tampoco puede soslayarse que entre la declaración policial y la que dio en el juzgamiento había pasado cierto tiempo; no obstante ello, este no era considerable; además, es importante mencionar los motivos que habrían llevado al Colegiado Superior a efectuar esta diligencia de reconocimiento, motivado seguramente por las respuestas incoherentes que dio la agraviada cuando era interrogada en el juicio oral. Así se tiene que dio a entender que el procesado recurrente fue intervenido porque lo reconoció por la ropa que utilizaba. Más adelante es consultada por el abogado defensor del encausado: "[...] ¿puede identificar plenamente a las personas que intervinieron en ese momento; las personas que detuvieron fueron las que la agraviaron?; a lo que respondió que no. "¿Le encontraron alguna especie?". "No". Igualmente, ante las preguntas de la señora Directora de Debates: "¿Qué características tenía la persona que la agredió?"; contestó: "No sé". "¿Si se le presentara la persona, la reconocería?". "No". "¿Pero en el momento en que detuvieron a la persona, sí la reconocería?"; ella afirmó: "Bueno, era medio gordito". "¿Usted dice que por la ropa sí lo reconocería; pero, por la cara?"; ante lo que la agraviada guardó silencio.

Que de lo acotado precedentemente surgen dos detalles importantes. El primero está referido a que, según la manifestación policial de la agraviada, los asaltantes luego que le sustrajeron su cartera, corrieron y se refugiaron en una casona

antigua y deshabitada; asimismo, entre el momento del robo y la captura transcurrieron entre diez y quince minutos; pese a ello, cuando fue detenido el recurrente, no se le encontró especie alguna, ni muchos menos consta en los actuados un acta de hallazgo de las especies sustraídas. En segundo lugar, la única característica que dio la agraviada, respecto del procesado, fue que era "medio gordito"; no obstante, de las generales de ley, del referido procesado, obrantes a fojas treinta, solo lo describe como de contextura mediana.

QUINTO. Que a lo mencionado precedentemente, debe adicionarse que la agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, conforme lo dispone el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente en atención al Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho. Asimismo, tampoco obran indicios de capacidad para delinquir, al carecer de antecedentes penales y policiales.

Así los hechos, podemos colegir que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme. Por lo tanto, al no darse concurrentemente los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no existe prueba válida de cargo.

SEXTO. Que la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Que del referido plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo, como las conclusiones del certificado médico legal de fojas catorce, que aportan verosimilitud a la versión de la agraviada, respecto de haber sido arrastrada por sus atacantes al momento del robo, pero también obran pruebas de descargo, orientadas estas últimas a acreditar la falta de prueba indiciaria como de mala justificación o de capacidad para delinquir antes mencionadas, incluso, la existencia de conraindicios, pues la agraviada no ha reconocido al procesado durante el juicio oral; por lo tanto, no

Decision
 acordada
 [Signature]

existe certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado.

Cabe concluir, entonces, que el recurrente debe ser absuelto de los cargos que se le imputan al amparo del artículo trescientos uno, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; reformándola: **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivo del proceso. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Oficiándose vía fax, para tal efecto, a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
 Diny Yuranieva Chávez Veramendi
 Secretaria (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA

● 19% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	repositorio.usmp.edu.pe Internet	1%
2	Universidad Peruana de Las Americas on 2018-07-05 Submitted works	1%
3	Universidad Peruana de Las Americas on 2019-08-02 Submitted works	1%
4	idoc.pub Internet	1%
5	qdoc.tips Internet	<1%
6	repositorio.upagu.edu.pe Internet	<1%
7	Universidad San Ignacio de Loyola on 2020-06-30 Submitted works	<1%
8	pdfcookie.com Internet	<1%